



Expediente: **056153444126**  
Radicado: **RE-04699-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **18/11/2024** Hora: **10:17:45** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0017716, radicada en Cornare como CE-13480 del 16 de agosto de 2024, se puso a disposición de Cornare 10 bultos de carbón vegetal consistente en 300 kilogramos de la especie comúnmente conocida como Pino Patula (*Pinus patula*). Dicho material fue incautado por miembros de la Policía Nacional en atención al llamado de la comunidad, en el municipio de Rionegro vereda Las Cuchillas, sector la Capilla, al señor Fabián de Jesús Carmona Mona, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se plasmó en el acápite de declaración, lo siguiente: *"Que desconocía que el dueño del predio no tenía el permiso de producción del carbón y de aprovechamiento de la plantación"*.

Que en el Oficio de Policía anexo al Acta Única, se indicó que el señor Fabian Carmona manifestó que *"solicitó al dueño hacer uso de las envaraderas y troncos de ellos en el mismo predio por medio de la quema y elaboración de carbón, pensando que esta persona tenía los permisos o autorizaciones, toda vez que este realiza esta práctica en varios lugares."*



Que, posteriormente, mediante Informe Técnico IT-05568-2024 del 23 de agosto de 2024, se realizó la evaluación del material incautado encontrando que realmente había una cantidad de 137,8 Kg y no 300 como se había manifestado en el Acta. En este informe se plasmó lo siguiente:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponden a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE						
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN		UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
<i>Pinus patula</i>	Pino Pátula	Bueno	10 bultos de carbón vegetal	137,8 Kg	2B	NO

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

- El material forestal objeto del decomiso asociada al expediente 056153444126, corresponde a carbón vegetal en una cantidad de 137,8 kg, distribuido en 10 bultos el cual se encuentra en buen estado.
- El carbón vegetal incautado corresponde a arboles aislados de especies exóticas taladas ilegalmente.
- El material objeto de incautación se encuentra relacionado al expediente 056153444117.
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las

aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

#### a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

#### b. Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "*

*Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. "*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a. Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0017716, radicada en Cornare como CE-13480 del 16 de agosto de 2024 y el informe técnico con radicado IT-05568-2024 del día 23 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca

prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN Y DECOMISO PREVENTIVO** del material incautado consistente en 10 bultos de carbón vegetal equivalentes a 137.8 kilogramos de la especie comúnmente conocida como Pino Patula (*Pinus patula*), material incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 15 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro vereda Las Cuchillas, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0017716, radicada CE-13480-2024 del 16 de agosto de 2024; medida que se le impone al señor **FABIAN DE JESÚS CARMONA MONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733.

#### b. Frente a la apertura de indagación preliminar

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0017716, radicada en Cornare como CE-13480 del 16 de agosto de 2024 y el informe técnico con radicado IT-05568-2024 del día 23 de agosto de 2024 y de acuerdo a las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativas



ambiental sancionatoria, al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733, con el fin de verificar la procedencia del material incautado y la relación que se tenga con el mismo, adicionalmente para determinar si es procedente el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

### MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0017716, radicada en Cornare como CE-13480 del 16 de agosto de 2024.
- Informe Técnico IT-05568-2024 de 23 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de 10 bultos de carbón vegetal consistente en 137.8 kilogramos de la especie comúnmente conocida como Pino Patula (*Pinus patula*), material incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 15 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro veredas Las Cuchillas, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0017716, radicada CE-13480-2024 del 16 de agosto de 2024; medida que se le impone al señor **FABIAN DE JESÚS CARMONA MONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733, por un término máximo de 06 meses, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta que constituya infracción ambiental, establecer los presuntos



infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de la siguiente prueba:

**REQUERIR:** al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONA**, para que en un término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Corporación acerca de la procedencia del material forestal que posteriormente fue convertido en carbón, indicando el nombre del propietario del mismo y de donde fue obtenido. Adicionalmente indicar si contaba con el permiso de producción de carbón correspondiente.

**PARÁGRAFO 1:** La información requerida, podrá ser remitida al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), indicando el expediente 056153444126.

**PARÁGRAFO 2:** Realizar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PERÉZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

**Expediente: 056153444126**

Fecha: 03/10/2024

Proyectó: Paula Alzate P.A.

Revisó: Lina G. G.

Técnico: León A. Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)